

# SENTENCIA

215 - CENTRO SUBOF.RET.SERV.PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/PRETENSION ANULATORIA - PREVISION

LA PLATA , de Mayo de 2020-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "CENTRO SUBOF. RET. SERV. PENITENCIARIO B.A. C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/ PRETENSION ANULATORIA - PREVISION", causa n° 215, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata, a mi cargo, de los que surgen estos ANTECEDENTES:

I.-Que el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, mediante apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Previsión Social bonaerense, a fin de que se deje sin efecto la resolución n° 13/14 dictada por el citado instituto, y se disponga la actualización del haber jubilatorio de sus afiliados, en base al reconocimiento del incremento salarial otorgado a los agentes de las fuerzas de seguridad en actividad comprendidos por la ley 13.982, pero no al personal retirado, conforme lo previsto en los decretos n° 54/11 y 943/13, a partir de la fecha de los respectivos aumentos, con más intereses y costas.

Relata que, en fecha 07-03-2014, interpuso el pertinente reclamo administrativo ante el organismo demandado, el cual fue desestimado mediante la resolución cuya nulidad se persigue.

Indica que los decretos precitados definen el suplemento mensual de \$2500 como no remuneratorio no bonificable, calificación que –considera- no es inocente, puesto que busca afectar el salario. Ello así, puesto que, al no efectuarse descuentos de aportes, no se les otorga a los retirados, jubilados y pensionados, en franca violación a la ley 13.237.

Manifiesta que todo suplemento debe ser entendido como parte sustancial de la remuneración, ya que su destino estriba en completar el sueldo básico con el objeto de retribuir aspectos que cualifican la contraprestación del trabajo.

Respecto a la finalidad que persigue la retribución, sostiene que la intención del Estado Provincial fue la de otorgar un aumento de sueldo al personal activo de las fuerzas de seguridad, tendiente a lograr la recomposición salarial.

Alega que el Poder Ejecutivo no tiene competencia para, unilateralmente, arrogarse la facultad de darle a las remuneraciones que abona el carácter no remunerativo y/o no bonificable, para excluirlos de los aportes previsionales.

Expone que los decretos n° 54/11 y 934/13, al establecer un monto no remunerativo no bonificable que solo se paga al personal en actividad y que, no obstante dicha calificación, se abona de manera habitual, regular y permanente desde su entrada en vigencia, devienen violatorios, no sólo de la ley 13.237, sino también de la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 16, 18 y 19) y Constitución Provincial (art. 39 inc. 3).

Sostiene que el hecho de que no se efectúen aportes no puede ser utilizado en perjuicio del pasivo, por cuanto demuestra una defectuosa técnica legislativa cuyas consecuencias no pueden serle imputadas a aquél.

Finalmente, cita normativa y jurisprudencia en torno al carácter remunerativo de la bonificación en cuestión y al derecho a la prestación jubilatoria móvil, ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

II. Corrido el traslado de demanda (fs. 108), se presenta el apoderado fiscal, la contesta y solicita su rechazo (fs. 126/134).

Luego de reseñar los antecedentes del caso, el régimen legal aplicable y delimitar la cuestión litigiosa, alega la inatendibilidad de la acción interpuesta.

Refiere a lo normado por los artículos 1° de los decretos n° 54/11 y 934/13, y sostiene la improcedencia de incluir tales incentivos en el concepto de remuneración a los fines jubilatorios.

Alega, en tal sentido, que según los artículos 5° y 8° de la ley 13.237, el concepto de remuneración a los fines previsionales se encuentra informado de dos condiciones: el carácter regular y habitual del emolumento y que sobre éste se hagan aportes. Entiende que ellos no se encuentran presentes en el adicional establecido por los decretos cuestionados.

Afirma que, conforme se desprende de los considerandos de los mismos, el incentivo en cuestión no se aplica a la totalidad del Personal de Seguridad provincial, sino que alcanza a aquellos que se encuentren en actividad y cumpliendo prestación efectiva de servicios, la que es condición imprescindible para percibirlo, excluyendo de su cobro a quienes no cumplan con esta exigencia.

Agrega que el adicional cuestionado no constituye una bonificación automática, ni inherente al cargo, sino que, por el contrario, tiene la naturaleza de un beneficio móvil, dinámico y revisable periódicamente.

Señala que también debe ponderarse que el mismo tampoco devenga aportes previsionales, lo cual constituye otro de los requisitos ineludibles para dicha inclusión, circunstancia puesta de relieve en múltiples oportunidades en el procedimiento administrativo y que sella definitivamente la suerte adversa de la pretensión.

Manifiesta que una decisión contraria equivaldría a prescindir del texto expreso de la ley previsional aplicable, que claramente excluye la posibilidad de computar en el haber jubilatorio sumas por las cuales no se realizan aportes jubilatorios. Recuerda que la Corte local se ha expresado en múltiples oportunidades en tal sentido.

Entiende que no puede extenderse dicho beneficio a quienes, precisamente por encontrarse retirados, no realizan las aludidas tareas extraordinarias, dado que dicho cobro carecería de causa jurídica que lo sustente. A lo dicho agrega que la exclusión a los efectos previsionales de lo percibido en calidad del mentado incentivo, se aviene plenamente con la finalidad que inspiró su dictado, al tiempo que contribuye al mantenimiento del equilibrio de la ecuación financiera en que se sustenta el sistema previsional.

Subsidiariamente, opone prescripción parcial como defensa de fondo, la que considera de dos años a partir de la fecha de solicitud de reajuste efectuada por cada uno de los actores.

Formula una negativa general, ofrece prueba y deja planteado el Caso Federal y Constitucional provincial.

III.- A fs. 332 la actora contesta el traslado conferido respecto a la excepción interpuesta.

En tal sentido, arguye que tal planteo resulta arbitrario, por cuanto la representación fiscal tomó en cuenta uno de los reclamos presentados por el Centro en fecha 20-08-2014, a fin de contar, desde allí, los dos años para atrás, cuando, en realidad, la primera petición formulada en contra del decreto 54/11 se concretó mediante nota de fecha 04-05-2011, que produjo la interrupción del plazo de prescripción.

IV.- Abierta la causa a prueba (fs. 184) y producida la misma, se confirió traslado a las mismas a fin de exponer sus alegaciones (fs. 408), glosándose el alegato presentado por la parte actora a fs. 409/412 y por la parte demandada a fs. 413/415. Acto seguido, se procedió al llamamiento de autos para sentencia (fs. 416) y, habiendo adquirido firmeza el mismo (fs. 418), la causa quedó finalmente en estado de emitir pronunciamiento (art. 49, CCA); y, por los siguientes

#### FUNDAMENTOS

1°) Que conforme surge de los términos en que ha quedado planteada la litis, el tema central a decidir radica en verificar la legitimidad de los decretos n° 54/11 y 934/13, en tanto establecen una bonificación al personal en actividad y no al retirado o jubilado, debiendo aclararse que la presente demanda ha sido interpuesta por jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social provincial con base en lo expresamente normado por la ley 13.237 (arts. 1, 2, 4, 5, 7, 21, 22, 25, 28, 35 y conchs. de dicho cuerpo legal).

Ahora bien, a fin de resolver el presente caso, se impone recordar que el artículo 1° del decreto mencionado en primer término estableció "a partir del 1 de enero de 2011, una Bonificación No Remunerativa No Bonificable de pesos quinientos (\$ 500), en carácter de incentivo para los agentes de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires comprendidos en los regímenes de la ley N° 13982 y decreto-ley N° 9578/80, que se encuentren a la fecha en actividad y cumpliendo con la prestación efectiva de servicios".

Para ello se consideró *"que el personal de las Fuerzas de Seguridad que realiza tareas debe cumplir, en muchos casos y según las dependencias en que revistan, servicios extraordinarios para el sostenimiento de la seguridad pública, con el fin de brindar a los habitantes de la Provincia de Buenos Aires el pleno goce y ejercicio de sus derechos, libertades y garantías constitucionales; Que en consecuencia, deviene necesario establecer una bonificación no remunerativa no bonificable en carácter de incentivo para el referido personal, correspondiendo asimismo disponer que, por razones de conocimiento directo y estricta competencia, sea el Ministerio de Justicia y Seguridad quien determine específicamente los agentes que resultarán beneficiarios de dicha retribución"*.

Dicho monto fue actualizado por el decreto 934/13 en la suma de pesos dos mil quinientos (\$2500), a partir de enero del 2014.

2º) A modo liminar, y por las razones que se expondrán a continuación, cabe adelantar que el presente caso difiere de lo resuelto en causas "Larroche, expte. 27840", sent. 20-IV-2015; "De Lorenzo, expte. 40967", sent. 17-XI-2015, entre otras, de trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de este Departamento Judicial. Ello debido a que, por un lado, el marco normativo aplicable ha sido modificado y, por el otro, los elementos probatorios aportados permiten tener por acreditada la situación fáctica descripta por la demandante.

Si bien, tal como se examina de los fundamentos del decreto 54/11, surge que el adicional se implementó con carácter de incentivo atendiendo al hecho que muchos agentes cumplieran su función de manera extraordinaria y "por razones de conocimiento directo", estableciendo en cabeza del Ministro la determinación de los que resulten, a la postre, beneficiados con ella, lo cierto es que, más allá de la calificación formal otorgada y de la defensa esgrimida por la representación del fisco, de la prueba producida a instancias de la parte actora surge que la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Servicio Penitenciario Bonaerense informa que el beneficio del decreto 54/11 no se encontraría dentro de las previstas en el artículo 5 de la ley 13.237, puesto que, por dicho concepto, no se realizan aportes previsionales y, por tanto, no se liquida en el haber previsional del agente retirado. Asimismo, comunica que el artículo 1º del citado decreto establece que el carácter de incentivo abarca a los agentes comprendidos en el decreto ley 9578/80 que se encuentren en actividad y cumpliendo con la prestación efectiva de servicios (fs. 30, exp. adm. 21557-191261-11).

En otro orden, de las constancias adunadas a fojas 346/349 y de la prueba pericial contable producida en autos (fs. 360/362) se desprende que el beneficio en cuestión se liquida y abona mensualmente a todos los efectivos en actividad, independientemente de su jerarquía.

Ahora bien, corresponde valorar en autos el dictado del decreto n° 2269 de fecha 3-12-2015, por el cual el Gobierno provincial determinó la política salarial para los agentes comprendidos en el régimen del Decreto ley 9578/80 (SPB), propiciando, entre otras cuestiones, la reducción gradual de la bonificación no remunerativa no bonificable fijadas en el importe de pesos dos mil quinientos (\$2500), conforme lo normado en el decreto n° 54/11 y en el artículo 1º del decreto n° 934/13, estableciendo, como contrapartida, que las sumas reducidas en la bonificación mencionada precedentemente se transforman en remunerativas gradualmente incrementando el concepto reglado en el artículo 3º del decreto n° 1186/11.

De su texto surge claramente que la decisión administrativa adoptada por el decreto 2269/15 confirma los caracteres de habitualidad, normalidad, regularidad y permanencia de la bonificación de marras, quedando evidenciada así su naturaleza remunerativa, por lo que cabe su inclusión dentro del concepto amplio de retribución establecido en el art. 5 in fine de la ley 13.237 regulatoria del Sistema de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para el Personal del SPB.

A la luz de lo expuesto, dada la similitud de la bonificación discutida en autos con aquella establecida en el decreto 1014/97, resulta aplicable la doctrina fijada por la Suprema Corte en torno a éste, especialmente a partir de la causa B.60.715 "Nocetti" (sent. del 11-VIII-2008). Allí, en relación al carácter remunerativo de la bonificación tratada, se refirió a lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes, destacando que: *"El más alto Tribunal, en un fallo de aristas similares al presente, determinó la 'esencia remuneratoria' de un adicional, dado 'el carácter general con que fue otorgado a todo el Personal del Servicio Penitenciario Nacional, su*

*permanencia, y proporcionalidad calculada en función de las distintas jerarquías...*' (C.S.J.N. in re "Machado, Pedro José Manuel c/Ministerio de Justicia", sent. del 5-IX-2002). Reprodujo allí el criterio sustentado en Fallos 312:802, "Susperreguy", sent. del 6-VI-1989 y 318:403, "Cavallo", sent. del 28-III-1996, entre otros".

Asimismo, la Suprema Corte local precisó que, en la causa "Machado", la Corte Federal se expidió precisamente sobre el carácter no remunerativo de un suplemento o adicional y, en tal sentido, dijo que *"el adicional otorgado al personal del Servicio Penitenciario en actividad poseía carácter remunerativo pese a '... la calificación de no remunerativo que a tal adicional le otorgó el decreto de su creación, y pese a la ratificación que de ella efectuó el art. 44 de la ley 24.624, pues se trata de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contrasentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada...' agregando que tales normas niegan la doctrina de ese Tribunal que '...siempre asignó naturaleza remuneratoria a las asignaciones generales...' como la allí considerada (Fallos 316:1551)".*

Al mismo tiempo, continuando con la cita del antecedente jurisprudencial "Nocetti", el Máximo Tribunal local se expidió respecto al principio de movilidad previsional consagrado en el artículo 27 de la ley 13236, indicando que *"los haberes previsionales deben guardar una adecuada proporcionalidad con la remuneración del agente en actividad. Se ha asentado que la movilidad de los haberes previsionales recibe sustento en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la situación patrimonial del jubilado y la que le correspondería de continuar en el desempeño del mismo cargo, tenido en cuenta para la determinación del haber (causas B. 53.568, "Suárez", sent. del 17-II-1998; B. 57.719, "Cicchini", sent. del 5-IV-2000, B. 61.210, "Cardillo", sent. del 1-III-2004). El derecho a una jubilación móvil adquirida conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre cuya base se otorgó el beneficio, queda ligado a las variaciones que experimente la remuneración del propio cargo otrora desempeñado, pues de esta forma se mantiene una situación equilibrada al conservar el beneficio previsional la naturaleza sustitutiva (causas B. 48.886, "Balbi", sent. del 11-XII-1986; B. 50.349, "Bracuto", sent. del 7-VI-1988; B. 53.507, "Bianchi", sent. del 6-X-1998; B. 56.660, "Ratto", sent. del 22-III-2000, entre otras). La necesidad de mantener la proporcionalidad entre el haber pasivo y el salario activo, es un principio básico de la seguridad social que radica en garantizar al beneficiario el mantenimiento del nivel de vida alcanzado durante la etapa laboral y no llevar los haberes a una desproporción de naturaleza arbitraria y confiscatoria, resguardando derechos de carácter alimentario, especialmente amparados por los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 39.3 y 40 de la Constitución provincial".*

Por su parte, más recientemente en la causa N° 20857 "Jacod", sent. del 22-V-2018 la Excma. Cámara, si bien había interpretado en antecedentes análogos al sub examine que mediante el decreto n° 54/11- y su modificatorio n° 934/13- se instauró un adicional otorgado al personal en actividad, con carácter especial, no remunerativo, no bonificable respecto del cual no se efectúan aportes jubilatorios y por ende no trasladable al haber de los pasivos (ver causas CCALP N° 17.319, "Larroche", sent. del 12-VII-16, N° 17.590, "Malacalza", sent. del 14-VII-16; y N° 18.104 "De Lorenzo", sent. del 18-VIII-16, N° 19.034, "Jaime", sent. del 18-IV-2017, N° 19.495, "Brimarr", sent. del 1-VI-17, N° 19.053, "Burgos", sent. del 11-V-17, N° 19.545, "Almirón", sent. del 15-VI-17, N° 19.316, Alvarez", sent. del 06-VII-17, entre otras), modificó tal criterio en mérito de lo establecido por el decreto n° 1315/15 (similar al 2269/15 de autos).

A su vez, en relación a lo previsto por el artículo 5 *in fine* de la ley 13.237 vinculado a la exigencia de los aportes previsionales para los suplementos que tengan carácter regulares, habituales y permanentes, ello no conduce a considerar que la bonificación bajo análisis sea extraordinaria, sino lo anterior, puesto que, tal como lo entendió la Suprema Corte local, *"...la falta de aportes sobre el suplemento en cuestión no puede ser imputable al agente retirado, sino que trasunta más bien una defectuosa técnica legislativa del decreto de su creación al exceptuar de aportes a un suplemento que detentaba referidas calidades..."* (conf. doct. "Nocetti").

Seguidamente, el artículo 7 del referido cuerpo normativo dispone, en lo pertinente, lo siguiente: *"Los importes de los beneficios establecidos en esta Ley, son móviles y deben ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los*

*sueldos del personal en actividad del Servicio Penitenciario Bonaerense*".

A mayor abundamiento, es dable señalar que no se percibe la intención del legislador de extinguir la bonificación establecida por el decreto n° 54/11 para justificar la temporalidad del adicional en cuestión, toda vez que la normativa es clara en tanto implementa la gradual reducción del adicional fijado por el decreto citado y la transformación de las sumas reducidas en remunerativas, aumentando como compensación el concepto reglado por el art. 3° del decreto n° 1186/11.

3°) Cabe destacar que, de las constancias obrantes en la causa, se desprende que la actora inició oportunamente el reclamo administrativo, solicitando la liquidación y pago del incentivo previsto en el artículo 1° del decreto 54/11 y su modificatorio, decreto n° 934/13, a todos los afiliados del Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (fs. 52), el cual fue resuelto negativamente a través de la resolución n° 13/2014, de fecha 10-09-2014, dictada por el Honorable Directorio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Para decidir en tal sentido, el citado organismo consideró que, en virtud de que el suplemento en cuestión no se encuentra sujeto al pago de aportes, no corresponde su traslado a los pasivos del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En virtud de lo expuesto, es dable concluir que la bonificación prevista en el decreto 54/11 y modificatorios no resulta extraordinaria, sino que exhibe el carácter de habitual y regular, motivo por el cual corresponde resolver en sentido favorable la demanda interpuesta.

4°) Por otra parte, la accionada en su escrito de contestación de demanda plantea subsidiariamente la prescripción respecto de los haberes devengados con anterioridad a los 2 años a partir de la solicitud del reajuste en cuestión, el cual –expone– tuvo lugar el día 20-08-2014 (v. fs.132/133).

Frente a ello, la actora expone que tal planteo resulta arbitrario, puesto que la representación fiscal tomó en cuenta el reclamo precitado cuando, en realidad, la primera petición fue formulada mediante nota de fecha 04-05-2011, la cual produjo la interrupción del plazo prescriptivo.

En ese derrotero, cabe adelantar que la petición formulada por la demandada resulta atendible, toda vez que el art. 35 *in fine* de la ley 13.237 dispone que "*Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio. La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que, al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado*".

Por su parte, respecto a la prescripción en materia previsional, el Superior Tribunal Provincial ha sostenido que "*...La doctrina que emana de los precedentes del Tribunal en la materia ha sido particularmente amplia, pregonando que cualquier acto que demuestre en forma auténtica que no hay abandono y si intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar resulta idóneo para la interrupción de la prescripción (doct. causas Ac. 44.606, "Leonelli", sent. del 10-XII-1991; B. 49.479, "Philipps", sent. del 11-VIII-1987; B. 52.325, "Elgue de Vizzolini", sent. del 16-VII-1991; B. 61.363, "Efrón", sent. del 9-X-2003; Argañarás, Manuel J., "La Prescripción Extintiva", pág. 99 y sgtes. y los autores allí citados), sin importar que al momento de producirse tal acto el organismo previsional se encuentre, o no, en condiciones de resolver favorablemente el reclamo del interesado (conf. causas B. 56.183, "Albarracín", sent. del 8-IX-1998; B. 58.968, "Torcelli", sent. del 28-IX-1999; B. 60.530, "Rost de Díaz", sent. del 18-XII-2002; B. 61.682, "Zapponi", sent. del 28-IV-2004, mi voto en la causa B. 62.520, "Ormazábal", sent. del 26-XI-2008)*".

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe tener presente que asiste razón a la actora en cuanto a la fecha del reclamo administrativo, toda vez que, del expediente n° 21557-191261-11 (agregado sin acumular a fs. 112), se desprende que aquél fue presentado ante el IPS, por primera vez, el día 04-05-2011 (fs. 1 del exp. adm),

5°) En razón de las argumentaciones vertidas, corresponde hacer lugar a la pretensión interpuesta por el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y condenar al Instituto de Previsión Social bonaerense a que, a partir de la notificación de la presente, incorpore en los haberes jubilatorios de los afiliados del centro accionante, la bonificación dispuesta por el decreto 54/11 y modificatorios n° 934/13 y n° 1315/15,

en forma retroactiva, estableciendo como límite temporal los dos (2) años previos a la fecha de interposición del reclamo administrativo, es decir, el 04-05-2011 (arts. 12, incs. 1 y 2, 77, inc. 1º, y cc. CCA; 375, 384 y cc. CPCC; 5, 8, 35 y concs. de la ley 13236).

A las sumas reconocidas se le aplicarán intereses desde que cada una se devengó y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7º y 10º, ley 23928; 616 a 624, Código Civil - t.o. ley 340- y 768; doct. SCBA causa B. 62488 "Ubertalli", sent. del 18-V-2016, entre otras).

La liquidación que conforme a las pautas indicadas se practique deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163, Const. Pcial.; 63, CCA).

6º) Las costas se imponen a la demandada en su condición de vencida (art. 51 inc. 1º CCA).

Por ello;

FALLO: 1º) Hacer lugar a la demanda articulada por el Centro de Suboficiales Retirados del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires declarando inaplicable a su respecto la resolución n° 13/14 dictada por el Honorable Directorio de Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires con fecha 10-9-2014, y condenando al organismo demandado a que, a partir de la notificación de la presente, incorpore en el haber pensionario de los afiliados del centro accionante la bonificación dispuesta por el decreto 54/11 y modificatorios n° 934/13 y n° 2269/15, en forma retroactiva, estableciendo como límite temporal los dos (2) años previos a la fecha de interposición del reclamo administrativo, es decir, el 04-05-2011 (arts. 12, incs. 1 y 2, 77, inc. 1º, y cc. CCA; 375, 384 y cc. CPCC; 1, 2, 4, 5, 7, 21, 22, 25, 28, 35 y concs. de la ley 13237).

A las sumas reconocidas se le aplicarán intereses desde que cada suma se devengó y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días, vigente en los distintos períodos de aplicación (arts. 7º y 10º, ley 23928; 616 a 624, Código Civil - t.o. ley 340- y 768; doct. SCBA causa B. 62488 "Ubertalli", sent. del 18-V-2016, entre otras).

La liquidación que conforme a las pautas indicadas se practique deberá abonarse dentro de los sesenta días (arts. 163, Const. Pcial.; 63, CCA).

2º) Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 51 inc. 1º, CCA).

3º) Diferir la regulación de honorarios del profesional interviniente hasta la aprobación de la liquidación a practicarse (art. 51, decreto-ley n° 8904/77 y ley 14.967 (conf. doct. SCBA, causa n° 73.016 "Morcillo", I. 8- XI-2017).

Regístrese y notifíquese a las partes por cédula por Secretaría.